



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 40 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120220040401	Apelación Auto	Banco Bancolombia Sa	Cooperativa Soluciones De Transportes Nacionales Sas De Barranquilla	08/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Auto De Agosto 24 De 2022 Proferida Del Juzgado 11 Civil Municipal
08001418902020220014301	Conflicto De Competencia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Vitalio Sara Cardenas	08/03/2023	Auto Decide - Resuelve Conflicto De Competencia
08001315301120220005300	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Oscar Prada Ardila, Josp Comercial S.A.S	08/03/2023	Auto Ordena - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dc0571c0-f4ce-48a5-85f7-7c789da14639



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 40 De Jueves, 9 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220015000	Procesos Verbales	Hidio David Paba Arzuza	Rodrigo Pantoja Chaux, Edgardo Pantoja Pena, Y Otros Demandados, Federico Carnelo Pantoja Blanco, Andres Pantoja Chaux, Luz Marina Pantoja Pena, Luqui Yasmile Gonzalez Regalado, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Inmueble Den	08/03/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220021100	Procesos Verbales	Janna Motoors S.A.S.	Transcolba S.A.S.	08/03/2023	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120230004600	Procesos Verbales	Mauren Santiago Barreto	Josyeny Farina Acosta Carbonell	08/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 9 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

dc0571c0-f4ce-48a5-85f7-7c789da14639



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00143 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA. Sigla: COOPHUMANA
DEMANDADO: VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS
DECISION: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Marzo 8 de 2023.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Marzo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Procede éste despacho a decidir el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado 5 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual fue repartido a esta superioridad en fecha 3 de febrero de 2023 -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Febrero 8 de 2022, el Juzgado 5º. Civil Municipal en Oralidad De Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Cuantía, por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO contra el señor VITALIO REYNALDO SARA CARDENAS, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

previo el examen formal de la demanda, menester resulta que el demandante precise las pretensiones de su demanda, pues por lo que a lejos se divisa es una suma que no supera los límites competenciales del juzgado.

El artículo 26-6 ibíd., La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Fundamentalmente se extraen las siguientes premisas, como relevantes para definir la cuantía y por ende la competencia del Despacho para conocer del asunto:

(i). Que el señor VITALIO REYNALDO SARA CÁRDENAS suscribió pagare en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

(ii) Que el demandante, con fundamento en el citado título valor pretende mandamiento ejecutivo, en razón al capital adeudado, por capital la suma de \$34.684.710.00, más la suma de \$ 2.594.416.00., por los intereses corrientes y \$65.333 por los intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda 11 de enero de 2022.

Se concluye lo siguiente: - Que, dada la pretensión del demandante, la cuantía del asunto no supera los -40- SMLVM. (\$1.000.000. x 40) es decir la suma de \$40.000.000.00 -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Que, el asunto examinado es mínima cuantía, de ahí que, su conocimiento corresponderá a los Juzgados MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, según lo dispone el citado art. 17 del C.G.P

Así las cosas, entra a conocer del proceso, el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Mayo 23 de 2022, decide rechazar la demanda por las siguientes razones;

Revisada la presente demanda, resulta claro que este Despacho no es competente para conocer de la misma, toda vez que las pretensiones sobrepasan la cuantía que nos corresponde. Fíjese bien lo pretendido por el actor:

1) la suma de \$34.684.710 por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde el 31/julio/2021 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, los cuales, a la fecha de la presentación de la demanda, 17/febrero/2022, lapso de tiempo que fue liquidado de manera oficiosa por esta agencia judicial arroja como resultado de dichos intereses el valor de \$4.985.390 2) y la suma de \$2.594.416 por concepto de intereses remuneratorios desde el 30/06/2021 al 30/07/2021, incluidos en el pagaré.

Por lo que sumados estos valores de capital más intereses da un total de (\$42.264.516), es decir, que lo pretendido supera el límite de nuestra competencia.

Examinado el expediente y las razones que condujeron al primigenio juzgador a no continuar con su conocimiento, se impone realizar sendas y concretas precisiones conceptuales que permiten discernir si el asunto debe continuar o no en conocimiento del Juzgado 5 Civil Municipal en oralidad de Barranquilla o en su defecto en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen al proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.

A su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso, “...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”.

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Es del caso, señalar, que si bien es cierto, el proceso de marras fue rechazado por el juez 5 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por falta de competencia, basado en lo normado en el numeral 1° del artículo 25 del C. G. P, tomando como fundamento el hecho que en el presente proceso Ejecutivo, las pretensiones fueron establecidas y estimadas por la suma de Treinta y Siete Millones Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$37.344.459.00), siendo ésta la razón de fondo para que esa agencia judicial no aceptara el proceso Ejecutivo en comento.

De igual manera, no es menos cierto que el juez 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de manera clara sostiene que, en el proceso remitido a su conocimiento, por el juzgado 5°. Civil Municipal de Barranquilla por competencia, en el mismo, lo perseguido por el demandante es el capital adeudado en el respectivo pagaré allegado con la demanda, al cual indudablemente debió liquidárseles los intereses moratorios causados desde que se hicieren exigibles y hasta la presentación de la demanda.

Así las cosas, esta superioridad comparte lo manifestado por la juez 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en el sentido que cuando se trata de procesos ejecutivos, la competencia en razón al factor de la cuantía, está determinada por el artículo 25 numeral 1 del C.G.P; el cual dispone:

“...1. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”.

Ahora bien, para el caso que ocupa nuestra atención, ésta agencia judicial itera, que le asiste razón al juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias múltiples, al indicar que las pretensiones, Capital, por la suma de \$34.684.710 M.l; por concepto de intereses de Plazo, liquidados Periodo de 30/06/2021 a 30/07/21 la suma de \$2.594.416 y más los intereses de mora causados desde el día 31 de Julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda (Febrero 17 de 2022) la suma de \$4.985.390, ascendiendo a el valor de lo pretendido a la suma de Cuarenta y Dos Millones Doscientos sesenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciséis Pesos M.L. (\$42.264.516 M.L.), siendo ésta la suma que determina la competencia según el factor cuantía del proceso de marras, por lo que en el caso presente, le asiste razón al juez 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que en esencia, en el proceso Ejecutivo rechazado por falta de competencia, nos damos cuenta que el valor pretendido por el actor al momento de presentar su demanda, supera el monto de los \$40.000.000 M.L (40 salarios mínimos legales vigentes mínima Cuantía), razón suficiente para decir que se trata de un proceso de Menor Cuantía, razón por la cual la competencia natural es del Juez Quinto Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla.

Por lo que concluimos que, en el presente caso, el juez competente para conocer de la presente causa es el Juez 5 Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, por las razones anteriormente expresadas y de ésta manera fluya de manera natural la justicia para todos. -

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

1. Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, declarando que el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA contra el señor VITALIO REYNALDO SARA CÁRDENAS, corresponde al Juzgado 5º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla. –
2. Remítase el expediente al Juzgado 5º. Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso ejecutivo.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68384ec8fb04b3aeae33998573d2e71bf178d68e0113ccf22eeead0f7e50826**

Documento generado en 08/03/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 080014053013-2022-00404-01
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE.: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES SAS,
GILBERTO MARIÑO TORRES y JAIME DIAZ MEJIA
DECISION: SE RESUELVE APELACION AUTO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, ha llegado a éste despacho el proceso Ejecutivo de menor cuantía seguido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra la sociedad CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA, a fin que surta la apelación contra el Auto de fecha Agosto 24 de 2022, mediante el cual el juez de conocimiento decidiera, en primer lugar, Negar librar mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas por carecer la demanda de título de ejecución (Pagaré) y consecencialmente devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. -

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Civil Municipal de ésta ciudad mediante auto de fecha agosto 24 de 2022, resolvió No acceder librar la orden de pago solicitada, porque, no se logró subsanar el defecto anotado en cuanto a lo ordenado en el párrafo 2º del artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no se allego la evidencia correspondiente.

Por último, la parte demandante, impugno la decisión asumida por el juez de conocimiento, a través del recurso de Apelación. -

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Señala el A-Quo, en su providencia que, si bien es cierto, que se allegó digitalización de la solicitud de crédito mencionada, en ellas solo se ve el correo electrónico de GILBERTO MARIÑO TORRES, mas no se observa el del señor JAIME DIAZ MEJIA, a pesar de que bajo la gravedad de juramento el apoderado judicial demandante aseverara que el correo correspondiente al demandado JAIME DIAZ MEJIA era solucionessta.sas@hotmail.com, siendo que el correo acá descrito se encuentra en el aparte que corresponde a la información laboral, es decir, dicho correo le pertenece al empleador. Ahora bien, revisada la demanda allegada con dicha subsanación, se observa en el acápite de notificaciones una dirección electrónica distinta a la anotada en el mencionado formato de vinculación (jaimediazm57@hotmail.com), razón por la que no se logra subsanar dicho punto. -

ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL APELANTE

Por otro lado, nos permitimos transcribir parte de los argumentos esgrimidos por el demandante recurrente, al sustentar su recurso de apelación, donde señala, “El Juzgado procedió a rechazar la demanda mediante auto de fecha 24 de agosto de 2022 arguyendo que la suscrita apoderada NO SUBSANÓ LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA, al no evidenciarse correo electrónico personal



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del demandado JAIME DIAZ MEJIA dentro del Formato Único de Vinculación allegado con el escrito subsanatorio, asimismo que en la comparación realizada por el Despacho entre el formato mentado y el libelo introductor dentro del acápite de notificaciones, los correos no coinciden pues la dirección electrónica solucionessta.sas@hotmail.com le pertenece al empleador y no al ejecutado. De tal modo, si bien es cierto existe un yerro en la no concomitancia de los correos electrónicos descritos en la demanda y en el escrito de subsanación, también es cierto que el Despacho concurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual lo define la Corte Constitucional en sentencia T-234 del 2017 como: “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.”.

Lo anterior, en razón a que el A-quo en vez de avalar la protección a las garantías constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia permitiendo la notificación judicial a la dirección física suministrada en el escrito demandatorio, la cual conversa también con la inscrita dentro del Formato único de Vinculación diligenciado por el señor JAIMEZ DIAZ MEJIA, decide rechazar la demanda. Por consiguiente, en la búsqueda de la verdad jurídica el Despacho debió indicar a la togada que, si bien no se tendrá en cuenta la dirección electrónica para efectos de surtir la notificación, si podría realizarse bajo los parámetros establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es físicamente.

De la breve reseña de los fundamentos de la presente impugnación, se hace necesario descender al caso en estudio a fin de arribar a la decisión de fondo, haciendo previamente unas breves,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales hacen presencia en este caso como quiera que tanto la entidad demandante como el demandado, tienen capacidad para hacer parte y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, además de que no observa vicio que invalide lo actuado; circunstancias que habilitan que se profiera una decisión de fondo.

El Inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, antes Decreto 806 de 2020, señala, “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.”.-

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que la entidad demandante a través de su apoderada judicial, en el acápite de su demandada, de manera clara indica las direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados los demandados, lo cual hizo de la siguiente manera:

SOLUCIONES DE TRANSPORTES NACIONALES S.A.S.; señala la carrera 43 No. 69E-53 de Barranquilla y como Dirección Electrónica: olga.aguilera@stn.com.co.

GILBERTO MARIÑO TORRES; indica como dirección física la calle 85 No. 42F-



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

54 de ésta ciudad y Correo Electrónico: gilmato.23@outlook.com JAIME DIAZ MEJIA: Para éste demandado señaló como dirección física la carrera 18 No. 58-22 y correo electrónico: jaimediazm57@hotmail.com.

Sobre éste punto, tenemos que a folios 67 y 68 de la demanda, aparecen sendas certificaciones expedidas por el Bancolombia S.A., donde en junio de 2022, certifican, por un lado, que, el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de GILBERTO MARIÑO TORRES identificado con cédula de ciudadanía no. 91151673 es gilmato.23@outlook.com, producto de la actualización de sus datos personales - folio 67, y por el otro lado, que el correo electrónico que reposa en nuestros sistemas de JAIME DIAZ MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 5013587 es JAIMEDIAZM57@HOTMAIL.COM producto de la actualización de sus datos personales - Ver folio 68., situación ésta que riñe con lo afirmado por el juez de conocimiento en la providencia que es objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, es claro para esta oficina judicial, una vez revisado el escrito mediante el cual la demandante subsanó su demanda, que en el mismo si hubo error al citar el correo electrónico, cuando señala que; "...Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los correos electrónicos de los señores GILBERTO MARIÑO TORRES y GILBERTO MARIÑO TORRES corresponden a gilberto.23@hotmail.com y solucionessta.sas@hotmail.com....".

De igual manera, al revisar la decisión de rechazó de la demanda, tenemos que la misma se fundamentó en que, "...la suscrita apoderada NO SUBSANÓ LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA, al no evidenciarse correo electrónico personal del demandado JAIME DIAZ MEJIA, dentro del Formato Único de Vinculación allegado con el escrito subsanatorio, asimismo que en la comparación realizada por el Despacho entre el formato mentado y el libelo introductor dentro del acápite de notificaciones, los correos no coinciden pues la dirección electrónica solucionessta.sas@hotmail.com le pertenece al empleador y no al ejecutado. cuando ya que el auto que inadmitió la demanda, solicitaba el correo electrónico...". -

Así las cosas, tenemos que decir, que la demanda sometida a las formalidades del reparto cumplía con todos los documentos que hoy el inciso 2 del art 8 de la Ley 2213 de 2022 - antes Decreto 806 de 2020, requieren para efectos de la notificación a los demandados, es decir, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al conocido por la entidad demandante de las personas a demandar, lo cual fue corroborado por las certificaciones de Bancolombia anexas a la demanda y la información señalada por la demandante en el acápite de notificaciones bajo la gravedad del juramento, razones estas que nos llevan a revocar la decisión adoptada en el auto objeto de estudio.-

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha agosto 24 de 2022, proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de ésta ciudad, por las razones antes expuestas en la parte motiva de ésta decisión. -

SEGUNDO. Consecuencialmente a lo anterior, devuélvase oportunamente el expediente al citado despacho judicial para que continúe con el trámite del proceso, realizando la revisión formal de los requisitos de la demanda y adopte



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la que a bien tenga sobre su admisión, rechazo, por razones diferentes a las consignadas en esta providencia o proceda a librar el mandamiento de pago.

TERCERO. En firme esta decisión envíese, de manera virtual, toda la actuación a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b42ae5ac7c794b557da05a885e06005f29afb2a7b81b937d8062d683e4af55**

Documento generado en 08/03/2023 11:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00046 – 2023.
PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MAUREN MILENA SANTIAGO BARRETO
DEMANDADA: YENY FARINA ACOSTA CARBONELL

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00046 - 2023. Sírvase decidir.
Barranquilla, marzo 7 del 2023.-

Secretario,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL - REIVINDICATORIO, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada YENY FARINA ACOSTA CARBOENELL, o él envío físico a la dirección donde reside la demandada, tal como lo establece el Art. 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el demandante la subsane en los términos antes indicado en este proveido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e2eb3092efd38481a06056956b0c681023a524ab2cb9ceadeca4d4ed9734a**

Documento generado en 08/03/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00053 - 2022.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DDAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: JOSP COMERCIAL S.A.S. Y OSCAR PRADA ARDILA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho la presente demanda EJECUTIVO, a fin de que nombre Curador Ad-Litem, teniendo en cuenta que el término de publicación se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 8 del 2023.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio en el registro Nacional de Emplazado se encuentra vencido, dentro de la presente demanda EJECUTIVO, este Despacho procede a nombrar al Doctor JAIME ANACONA CUELLAR, como Curador Ad-Litem de la sociedad JOSP COMERCIAL S.A.S., represnetada legalmente por OSCAR PRADA ARDILA, y del señor OSCAR PRADA ARDILA como persona natural.

Comuníquesele la designación al correo electrónico Jaimeanacona@gmail.com, Hágasele saber al Curador Ad-Litem que es de forzosa la aceptación, tal como lo establece el Art. 48 numeral 6 del C. General del proceso.

Fijase como gastos al Curador Ad-Litem, la suma de cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000. m.l.).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419025c1d7ea50aee76b2d91b480de9892c48785e9a8debeb95221713fab139d

Documento generado en 08/03/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00211 - 2022.

PROCESO: VERBAL

EMANDANTE: JANNA MOTORS SAS

DEMANDADA: SOCIEDAD TRANSCOLBA TRANSPORTE DE CPOMBUSTIBLES
MATERIALES Y SERVICIO DE COLOMBIA SAS

SEÑORA JUEZ:

Al despacho la demanda verbal, informándole que se encuentra para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisado el presente proceso VERBAL, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha para audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del proceso.

Ante este evento se procede a fijar fecha para el día 10 de agosto del año 2023 a las 8.30 A.M., a fin de llevar la audiencia de que trata el Art. 372 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62b263d35e0e3f3be11973a8faf430b4a988e9c0c0f645f7a234bad74fdd**

Documento generado en 08/03/2023 09:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00150 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HELD DAVID PAVA ARZUZA
DEMANDADOS: RODRIGO PANTOJA CHAUX Y OTROS Y PERS.
INDETERMINADAS
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 Y 373 DEL
CGP.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia. Sirva pronunciarse.

Barranquilla, marzo 7 del 2023.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Ocho (8) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, se advierte que este se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual este despacho procede a fijar fecha para el día 14 de Julio del año 2023, a las 8.30 A.M., para evacuar las etapas de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00160f13d893ed509e3f294dcc3d8c08a479c2af92f5f1fd2ef667a2306f41**

Documento generado en 08/03/2023 09:37:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>